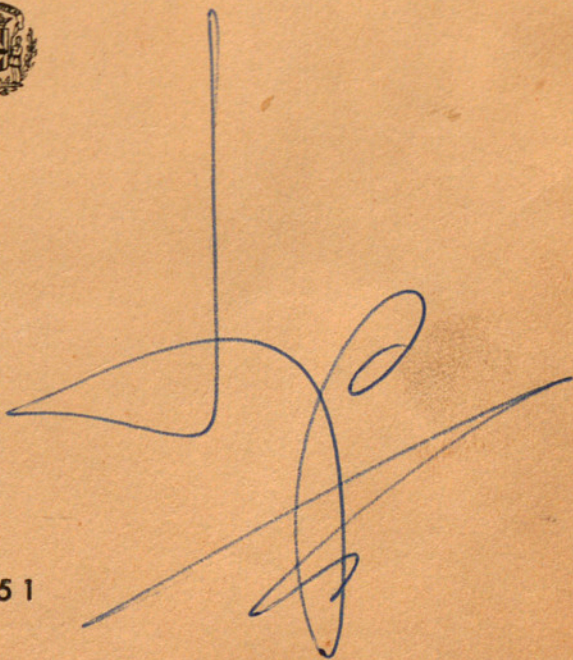


REGLAMENTO  
DE LA  
CASA PROVINCIAL DE CARIDAD  
DE  
BARCELONA



1951



REGNANTO

1800

CAJAS DE...

3

BARCELONA

1800

FU-9-23

REGLAMENTO

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

REGLAMENTO  
DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

REPUBLICA DE CATALUÑA  
DIPUTACIÓ DE BARCELONA

REGLAMENTO  
DE LA  
CASA PROVINCIAL DE CARIDAD  
DE  
BARCELONA



R. 3.736

1951

REGLAMENTO

DE LA

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

DE

BARCELONA



8.838

1291

Casa Provincial de Caridad  
Imprenta - Escuela

# REGLAMENTO

## TÍTULO PRIMERO

### DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

#### CAPÍTULO I

##### Del objeto de la Casa de Caridad

###### ARTÍCULO 1.º

La Casa de Caridad es un establecimiento provincial que depende directa y exclusivamente de la Diputación, la cual lo administra y gobierna por medio de una Junta revestida de las atribuciones necesarias para ello.

###### ARTÍCULO 2.º

La Casa Provincial de Caridad de Barcelona tiene por objeto el amparo de los menesterosos de ambos sexos, que por razón de su edad, defecto físico o enfermedad crónica, curable o incurable carecen de aptitud para ganarse el sustento y no pueden obtenerlo de su familia, ya por carecer de ella, ya por no contar ésta con medios suficientes para proporcionárselo.

CAPÍTULO II

De la Junta de Gobierno

ARTÍCULO 3.º

La dirección y administración del Asilo estarán confiadas a una Junta de Gobierno compuesta de nueve individuos, cuyo nombramiento verificará libremente la Diputación Provincial, y de entre los cuales elegirá la expresada Junta un Presidente y un Vicepresidente.<sup>1</sup>

ARTÍCULO 4.º

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Junta de Gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad bienalmente.

La primera renovación, que comprenderá la mitad mayor de los individuos que formen parte de dicha Junta, se efectuará por medio de sorteo.

ARTÍCULO 5.º

Nombrados los individuos que han de formar la Junta de Gobierno, se constituirá ésta interinamente bajo la presidencia del señor Presidente de la Diputación o del que haga sus veces, y procederá, en votación secreta, a la elección de los cargos indicados, verificado lo cual y puesto en posesión el Presidente nombrado, quedará la Junta definitivamente constituida, interviniendo en sus funciones el Secretario, sin voz ni voto.

---

1. Este artículo, después de sucesivas modificaciones acordadas por la Excma. Diputación Provincial en 10 diciembre 1912, 4 julio 1913, 11 julio 1941, 21 junio 1945 y 30 enero 1946, mantiene su primitivo contenido, en virtud del último de los citados acuerdos.

#### ARTÍCULO 6.º

La Junta de Gobierno, en su primera sesión, procederá al nombramiento de Delegaciones y Comisiones especiales, compuestas de uno o más individuos que tengan a su cargo la inmediata inspección y dirección de las dependencias de la Casa y atenciones inherentes a su gestión.

#### ARTÍCULO 7.º

Son atribuciones exclusivas de la Junta de Gobierno:

- 1.º Adoptar todas las medidas y practicar todas las gestiones oficiales o extraoficiales que sean necesarias o convenientes para el gobierno del Asilo y la defensa de los intereses del mismo.
- 2.º Nombrar y separar libremente a los empleados y dependientes del Asilo, cuyo sueldo o asignación no exceda de 750 pesetas anuales o que disfruten de un sueldo o retribución eventual, exceptuándose únicamente, por razón de la especialidad de su cargo y aun cuando exceda su sueldo de la suma expresada, los dependientes del Departamento de Coches Fúnebres y de los varios talleres existentes en el Asilo; pudiendo asimismo separar de sus cargos a los empleados cuyos sueldos sean superiores a 750 pesetas anuales y no excedan de 1,500, debiendo, sin embargo, dar inmediata cuenta de dichas separaciones a la Diputación, exceptuándose únicamente las de aquellos empleados que tengan sus plazas en virtud de oposición, los cuales sólo podrán ser separados por el Cuerpo provincial.
- 3.º Poner en conocimiento de la Excm. Diputación Provincial las vacantes de los empleados cuya provisión le corresponda.
- 4.º Proveer, con carácter de interinidad, las plazas a que se refiere el párrafo anterior, en tanto que la vacante no haya sido definitivamente provista por la Diputación, debiendo poner la provisión interina de dichas plazas en conocimiento del expresado Cuerpo, del cual deberá obtenerse la correspondiente aprobación.
- 5.º Suspender de empleo o sueldo o de ambas cosas a la vez, a los empleados

nombrados por la referida Corporación, siempre que medie justa causa, a juicio de la Junta, si bien no pudiendo exceder dichas suspensiones del plazo de quince días, y debiendo dar cuenta de las mismas, y de los motivos en que se funden, a la Diputación, dentro del referido plazo. 6.º Llevar a cumplimiento los acuerdos del Cuerpo provincial en los asuntos que sean de su incumbencia y que se le comuniquen al efecto. 7.º Formar, en las épocas para ello marcadas, los Presupuestos generales ordinarios o adicionales del Establecimiento y las cuentas de los mismos con sujeción a las bases que señale el Cuerpo provincial. 8.º Acordar y practicar las obras de reparación o modificación que exijan, con carácter urgente, las necesidades del Asilo, siempre y cuando su coste no exceda de 2,500 pesetas; debiendo dar de las mismas cuentas a la Diputación. 9.º Proveer al Establecimiento de todos los efectos y artículos necesarios para su marcha. 10.º Dictar todas las disposiciones necesarias para la conservación y fomento de los arbitrios con que cuenta ahora y pueda en adelante contar el Establecimiento. 11.º Imponer a los empleados de su nombramiento y a los acogidos en el Asilo, las correcciones de que traten los Reglamentos especiales. 12.º Formular y proponer a la aprobación del Cuerpo provincial los reglamentos especiales del Asilo y las reformas que en ellos estime necesarias. 13.º Disponer y llevar a ejecución cuanto, siendo en provecho del Establecimiento o de sus albergados, no se halle exceptuado o limitado por este Reglamento, por las leyes generales o por las sucesivas resoluciones de la Diputación Provincial. 14.º Aceptar herencias con beneficio de inventario, y herencias, legados o donaciones que no constituyan una carga para el Asilo, debiendo dar cuenta de dichos actos a la Diputación.

#### ARTÍCULO 8.º

La Junta podrá delegar todas o parte de sus facultades a los individuos componentes de las Delegaciones o Secciones que de su seno forme, haciéndolo constar en el acta de la sesión en que lo acuerde.

### ARTÍCULO 9.º

Las resoluciones de la Junta de Gobierno han de acordarse en sesión que la misma celebre, y en la forma que determine el Reglamento especial de la propia Junta.

### ARTÍCULO 10

No podrá la Junta de Gobierno, sin previa licencia de la Diputación Provincial : 1.º Verificar en el Asilo obras, sean de la clase que fueren, cuyo coste exceda de 2,500 pesetas. 2.º Adquirir en enfiteusis, por compra o cualquier título oneroso, bienes inmuebles. 3.º Aceptar herencias sin beneficio de inventario, ni herencias, legados o donaciones que contengan condiciones que constituyan una carga permanente para el Asilo. 4.º Celebrar contratos obligando los intereses del Asilo, exceptuando la compra de efectos o de artículos necesarios para su marcha.

### ARTÍCULO 11

El Presidente de la Junta de Gobierno tiene la consideración de Director o Jefe del Establecimiento, en todos sus distintos ramos o dependencias, y ya por su carácter de tal, ya como representante de la Junta, tiene las siguientes atribuciones : 1.ª Dirigir la marcha interior del Asilo, adoptando las providencias que sean necesarias con tal que no estén expresamente reservadas a la Junta ni contravengan a lo dispuesto en los Reglamentos especiales del Establecimiento. 2.ª Adoptar, en casos graves y urgentes, las medidas reservadas a la Junta, a tenor de los números 1, 5, 9 y 10 del artículo 7.º, debiendo convocarla inmediatamente para darle cuenta de dichas resoluciones. 3.ª Decretar la admisión o no admisión de los que soliciten el ingreso en el Asilo. 4.ª Expedir licencia temporal o absoluta a los acogidos en el Establecimiento, salvo el caso en que

la licencia absoluta fuese consecuencia de haberse decretado su expulsión de conformidad con el Reglamento especial. 5.<sup>a</sup> Suspender de empleo y sueldo, por causa motivada, a los empleados de nombramiento de la Junta, dando cuenta a la misma de la adopción de esta medida. 6.<sup>a</sup> Autorizar, con el Contador, los cargaremes y libramientos de las cantidades que deben cobrarse y pagarse en la Depósito del Asilo. 7.<sup>a</sup> Disponer la compra de los artículos necesarios para el servicio del Establecimiento. 8.<sup>a</sup> Imponer a los acogidos las correcciones de que trata el artículo 69, en conformidad al Reglamento especial. 9.<sup>a</sup> Convocar y presidir las sesiones de la Junta y firmar, con el Secretario, las actas de las mismas y las comunicaciones oficiales que deba aquélla dirigir. 10.<sup>a</sup> Instruir los expedientes de prohijamiento de los albergados, dando cuenta a la Junta, una vez formados, para que ella emita su correspondiente informe. 11.<sup>a</sup> Cobrar, en nombre de la Junta, las cantidades procedentes de herencias, legados o donativos que se hayan hecho a favor del Asilo, o cualquiera otra que éste acredite; dando cuenta a la misma, en la primera sesión que celebre.

#### ARTÍCULO 12

Cuando las medidas de que trata el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo anterior se refieran a algún departamento para el cual exista delegación especial, el Presidente deberá ponerse, para adoptar dichas medidas, de acuerdo con la misma, si no lo impidiese la urgencia o gravedad del caso.

#### ARTÍCULO 13

El Vicepresidente de la Junta de Gobierno reemplazará al Presidente en sus ausencias o enfermedades, teniendo en dichos casos todas las atribuciones que los artículos 11 y 12 conceden al Presidente.

El Vicepresidente será, en dichos casos, reemplazado por el Vocal de nombramiento más antiguo, y subsidiariamente por el de más edad de los que componen la Junta,

cuando se trate de la presidencia de ésta y sea una misma la fecha de nombramiento de varios de ellos.

#### ARTÍCULO 14

Cada uno de los Vocales de la Junta de Gobierno tendrá, por razón de su cargo y sin perjuicio de lo que dispongan los Reglamentos especiales del Asilo, las siguientes atribuciones : 1.<sup>a</sup> Pedir la convocatoria extraordinaria de la Junta, cuando tenga que hacer alguna proposición o dar cuenta de algún hecho que considere de importancia. 2.<sup>a</sup> Inspeccionar todas las dependencias y departamentos del Asilo, estando obligados todos los empleados del mismo a proporcionarle cuantos datos y noticias tenga por conveniente pedir. 3.<sup>a</sup> Corregir en el acto cualquier falta reglamentaria que en su presencia se cometa, pudiendo, en ausencia del Presidente de la Junta, adoptar las providencias de que tratan los párrafos 5.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del artículo 11. 4.<sup>a</sup> Proponer cuantas reformas y medidas estime convenientes para la mejor marcha del Asilo.

#### ARTÍCULO 15

Al objeto de que los Vocales de la Junta adquieran el debido conocimiento de las necesidades del Asilo y puedan hacer uso del derecho a que se refiere el párrafo 4.<sup>o</sup> del artículo anterior, estarán obligados a girar frecuentes visitas a todas las dependencias y departamentos del Establecimiento, dando luego cuenta de las mismas a la Junta, para que adopte, en vista de su resultado, las resoluciones que estime convenientes.

#### ARTÍCULO 16

Los Vocales de la Junta que compongan las Delegaciones o Comisiones especiales de que trata el artículo 6.<sup>o</sup> tendrán, aparte de lo que se establezca en los Reglamentos

especiales, las atribuciones siguientes : 1.<sup>a</sup> Adoptar, con respecto a la dependencia especialmente confiada a su cargo, y dando cuenta de ello al Presidente de la Junta, las providencias de que tratan los párrafos 1.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del artículo 11. 2.<sup>a</sup> Informar a la Junta o a su Presidente acerca de cuanto se refiere al ramo o dependencias objeto de la delegación. 3.<sup>a</sup> Proponer la adopción de las reformas que estimen necesarias en los Reglamentos especiales.

#### ARTÍCULO 17

La Junta tendrá a sus órdenes el número de empleados y dependientes que sea necesario para la marcha del Asilo, los cuales estarán sujetos a las disposiciones contenidas en este Reglamento y a las prescritas en los especiales del Asilo.

Ninguno de dichos empleados o dependientes podrá ausentarse sin licencia, que habrá de solicitar con arreglo a lo prescrito en el Reglamento especial.

#### CAPÍTULO III

#### **De las atribuciones que la Diputación ejerce directamente en la Administración del Asilo**

#### ARTÍCULO 18

Es de la exclusiva competencia de la Diputación Provincial : 1.<sup>o</sup> Nombrar y separar libremente a los individuos de la Junta de Gobierno. 2.<sup>o</sup> Nombrar, en la forma que se determine, a los empleados que deban disfrutar de sueldos superiores a 750 pesetas anuales. Dichos empleados no podrán ser separados sino en virtud de expediente, en el que tendrán derecho a ser oídos. 3.<sup>o</sup> Seguir, en nombre del Asilo, los litigios que deba promover o continuar como actor o demandado para la defensa de sus derechos. 4.<sup>o</sup> Aprobar los Presupuestos del Establecimiento. 5.<sup>o</sup> Inspeccionar el Asilo cuando lo juzgue conveniente. 6.<sup>o</sup> Decidir, previo

informe de la Junta, los recursos ante ella entablados por actos realizados en la gestión del Asilo. 7.º Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y los actos que tengan lugar en el Asilo, cuando, en representación de la misma, concurra alguno de sus individuos. 8.º Adoptar en el presente Reglamento las reformas que estime necesarias. 9.º Resolver en definitiva los expedientes de prohijamiento de los expósitos. 10.º Aprobar, en definitiva, los Reglamentos especiales de conformidad a lo prevenido en el párrafo 12 del artículo 7.º 11.º Ejercer las demás atribuciones contenidas en el presente Reglamento y todas las que se relacionan con los asuntos y necesidades del Asilo, en cuanto no queden especialmente delegadas a la Junta de Gobierno de la misma.

#### CAPÍTULO IV

##### **De las Oficinas**

##### ARTÍCULO 19

Las oficinas del Asilo se compondrán de tres secciones o dependencias, llamadas Secretaría, Contaduría y Depositaria, al frente de cada una de las cuales habrá un Jefe, a cuyas órdenes estarán los demás auxiliares de que tratan los artículos siguientes.

##### ARTÍCULO 20

El Secretario general de la Casa Provincial de Caridad actuará como Letrado Asesor de la misma, correspondiéndole las siguientes atribuciones : Actuar de Secretario de Actas de la Junta de Gobierno, a la que asistirá con voz y sin voto; subscribir, con el Presidente de la propia Junta, las actas de sus sesiones; librar los certificados del libro de Actas; comunicar todos los acuerdos que se adopten, vigilar su cumplimiento y emitir los informes que la Junta le encomiende. Ejercer la Jefatura del personal de la Casa

y vigilar el cumplimiento de los Reglamentos de la misma. Dirigir los servicios del Establecimiento que no estén confiados específicamente a otros Jefes. Representar permanentemente a la Junta de Gobierno de la Institución. Proponer la admisión o no admisión de ingresos en el Asilo y la renuncia temporal o absoluta de los acogidos. Disponer la adquisición de artículos necesarios para el servicio del Establecimiento, y vigilar la actuación de los talleres y comportamiento de los asilados, dando cuenta de todas las incidencias al Presidente o Delegados, para que se adopten las resoluciones que sean pertinentes. Cuidar de la ejecución de las obras de conservación ordinarias y proponer las extraordinarias y, en general, atender al buen orden del Asilo.<sup>1</sup>

#### ARTÍCULO 21

El Contador habrá de justificar su aptitud en aquellos conocimientos que la Diputación, en la forma y modo que lo determine, tenga por conveniente exigirle, y tendrá a su cargo la contabilidad del Asilo y la intervención de sus fondos, aplicándosele, por analogía en lo que se refiere a sus atribuciones, deberes y responsabilidades, lo que la legislación vigente determina para los Contadores de fondos provinciales. En su virtud, registrará las entradas y salidas de fondos, autorizará, con el Presidente de la Junta, los libramientos, hará los asientos necesarios en los libros que llevará al efecto, preparará los Presupuestos y cuentas que han de ser sometidas a la Junta de Gobierno y propondrá a la misma las resoluciones que estime oportunas respecto a los arbitrios con que cuenta o puede en adelante contar el Asilo.

Esto no obstante, corresponderá al Interventor de la Diputación Provincial el ejercicio de la alta inspección por delegación de la Excma. Diputación Provincial en todos los servicios económicos, informará a la Junta de Gobierno

---

1. Redactado este artículo con arreglo a su última modificación, según acuerdo de la Junta de Gobierno en 20 marzo 1950, ratificado por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial en sesión de fecha 30 de los mismos mes y año.

de la Casa Provincial de Caridad de los mismos y tendrá a su cargo la censura en la formación y liquidación de los Presupuestos.<sup>1</sup>

#### ARTÍCULO 22

El Depositario habrá de acreditar, para el desempeño de su cargo, iguales conocimientos que el Contador, también a juicio de la Diputación y en la forma que ésta determine, debiendo además prestar fianza en cantidad no inferior a 25,000 pesetas en metálico, valores al precio de cotización o fincas de titulación corriente.

Por razón de su cargo será el único encargado de verificar los cobros y pagos y de custodiar los fondos del Establecimiento, de los cuales será responsable, viniendo obligado a reponer con su fianza, y en caso de no ser ésta suficiente, con sus demás bienes, cualquier desfalco que en los mismos se notase.

El Depositario no verificará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de una orden autorizada por el Presidente de la Junta y el Contador.

Sus atribuciones, deberes y responsabilidades serán por analogía los mismos que la legislación vigente previene para los Depositarios de fondos provinciales.

#### ARTÍCULO 23

En la sección de Secretaría habrá, para el mejor despacho de los asuntos, los Auxiliares que fueren necesarios y que determinará la plantilla, los cuales estarán a las inmediatas órdenes del Secretario.

#### ARTÍCULO 24

En la sección de Contaduría habrá también, para el mejor despacho de los asuntos, un Auxiliar, que se denomi-

---

1. Adicionado el párrafo segundo por acuerdo de la Junta de Gobierno de 2 junio 1947, ratificado por la Excma. Diputación Provincial en 26 de dichos mes y año.

nará de Contaduría, el cual estará a las órdenes inmediatas del Contador y desempeñará los trabajos propios de la sección que el mismo le encargue. Asimismo, se considerará como Auxiliar dependiente de la Contaduría, el Recaudador de derechos referentes a los coches fúnebres, el cual tendrá las atribuciones que prefijen los Reglamentos especiales.

#### ARTÍCULO 25

El Depositario, para verificar los cobros y pagos y demás operaciones propias de su cargo, podrá realizar los servicios de los indicados Auxiliares de Secretaría y Contaduría, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

#### ARTÍCULO 26

En los Reglamentos especiales del Asilo se fijará la retribución o dotación de los empleados del nombramiento de la Junta.

#### ARTÍCULO 27

La Junta de Gobierno nombrará una Comisión especial, compuesta de tres individuos, de su seno, la cual estará encargada especialmente de ejercer la superior inspección sobre cada una de las tres secciones antedichas.

#### ARTÍCULO 28

El modo como han de funcionar las referidas oficinas del Asilo, los requisitos propios de los libros o registros que en cada una de las secciones deben llevarse, las relaciones mutuas entre las mismas, el orden de distribución de sus trabajos y las horas de despacho de cada una de ellas, estarán determinadas en los Reglamentos especiales.

## CAPÍTULO V

### **Del servicio interior del Asilo**

#### ARTÍCULO 29

El instituto religioso al cual en la actualidad tiene confiada la Junta el servicio interior del Asilo continuará prestando sus servicios, mientras la Diputación, oída la Junta de Gobierno, no acuerde lo contrario.

## CAPÍTULO VI

### **Del servicio religioso**

#### ARTÍCULO 30

Para la instrucción religiosa y servicio espiritual de los asilados, como igualmente para la celebración de las funciones prescritas por el culto católico, habrá en el Asilo un sacerdote, titulado «Capellán del Asilo», el cual tendrá a sus órdenes el número de eclesiásticos auxiliares que disponga el Reglamento especial o la Junta de Gobierno.

#### ARTÍCULO 31

El Capellán, de acuerdo con la Junta, dirigirá la marcha espiritual del Establecimiento, debiendo, tanto él como los auxiliares, ejercer en el mismo todas las funciones propias de su ministerio sacerdotal, con más la enseñanza de la asignatura de religión y moral de que trata el artículo 62, en la forma que determine el Reglamento especial.

Será condición precisa que quede siempre un eclesiástico de guardia en el Establecimiento, a cuyo fin se establecerán entre el Capellán y los auxiliares los turnos convenientes.

*Escuela Unitaria  
(Niños)*

## CAPÍTULO VII

### Del servicio de instrucción

#### ARTÍCULO 32

En conformidad a lo prescrito en el artículo 58 de este Reglamento, se dará a los niños y niñas menores de dieciocho años la enseñanza de las materias que comprende la instrucción primaria.

Para los primeros existirá en el Establecimiento una escuela a cargo de un Profesor, que disfrutará el sueldo que corresponda, toda vez que dicha escuela será considerada como oficial y provista, por tanto, en la misma forma que las otras del Estado, a tenor de lo que previenen las disposiciones vigentes y demás que sobre el particular se publiquen.

En cuanto a las niñas, correrá su enseñanza a cargo del instituto religioso que esté encargado del servicio interior del Asilo.

#### ARTÍCULO 33

Sin perjuicio del carácter oficial de la escuela elemental de niños, y en uso de las facultades que respecto a la enseñanza conceden las disposiciones vigentes, la Junta ejercerá sobre la misma la más exquisita vigilancia, adoptando las medidas convenientes para que los alumnos reporten las mayores ventajas de la instrucción que se les proporciona.

Como uno de los medios encaminados a este objeto, cada año, en el mes que se determine, tendrán lugar en la escuela exámenes públicos que serán presididos por una Comisión de la Junta de Gobierno, adjudicándose a los alumnos que sobresalgan los premios de que habla el artículo 68 de este Reglamento.

#### ARTÍCULO 34

Como complemento de la instrucción de los acogidos, existirán en el Asilo diversas clases, en las que se enseñarán las materias que, siendo de aplicación al arte o a la industria, se estimen más convenientes, a cuyas clases deberán asistir los aprendices, pudiendo también hacerlo los albergados mayores que así lo deseen.

#### CAPÍTULO VIII

#### **Del servicio sanitario e higiénico**

#### ARTÍCULO 35

Para el servicio higiénico y sanitario estará dotado el Establecimiento del personal facultativo conveniente.

#### ARTÍCULO 36

Habrá en el Asilo el número de médicos que exigieren las necesidades del mismo y que se fijará en la plantilla especial que regule el servicio sanitario e higiénico.

Las plazas de facultativo del Asilo serán provistas por oposición, y todo lo referente a ésta, a las propuestas que las mismas motive y a las tributaciones y deberes de dichos facultativos se determinará en el Reglamento especial de dicho servicio.

La Junta de Gobierno, dentro de los quince días siguientes a la vacante de alguna de dichas plazas, lo pondrá en conocimiento de la Diputación, a fin de que ésta designe los individuos que deben constituir el tribunal o jurado de oposición.

Los facultativos que resulten nombrados habrán de tomar posesión de sus cargos a los treinta días de haber recibido el oficio de su nombramiento, plazo que podrá abreviarse si circunstancias imperiosas lo aconsejaren.

### ARTÍCULO 37

La Junta de Gobierno señalará a los médicos las enfermerías o departamentos en que hayan de prestar sus servicios, pudiendo ser destinados a otros distintos siempre que las circunstancias lo hicieren necesario o conveniente, a juicio de la Junta.

### ARTÍCULO 38

En el Establecimiento existirá una farmacia, cuya dirección correrá a cargo de una persona facultativa nombrada por oposición, y a cuyas órdenes habrá el número de auxiliares que sea necesario, los cuales habrán de ser alumnos de la Facultad de Farmacia, y su sueldo no podrá exceder de 500 pesetas anuales.

El nombramiento, atribuciones y deberes de los expresados auxiliares serán los que determine el Reglamento especial de dicho servicio.

### ARTÍCULO 39

La Junta de Gobierno, de acuerdo con los médicos del Asilo, podrá nombrar, en clase de practicantes para el servicio de las enfermerías de los departamentos, el número de alumnos de la Facultad de Medicina que crea necesario, los cuales disfrutará de un sueldo que no excederá de 500 pesetas anuales.

El nombramiento, atribuciones y deberes de dichos practicantes serán los que determine el Reglamento especial del expresado servicio.

## CAPÍTULO IX

### **Del servicio de los departamentos y talleres**

### ARTÍCULO 40

El servicio propiamente interior del Establecimiento comprende el de los departamentos y talleres, distinguién-

dose entre los primeros los que sirven para albergar a los acogidos y los destinados a usos especiales de interés del Asilo.

Los departamentos de la primera clase son : el de hombres, el de mujeres y el de párvulos, todos ellos reglamentados en la forma que se detalla en los artículos siguientes.

#### ARTÍCULO 41

El servicio interior de dichos departamentos vendrá a cargo del instituto religioso indicado en el artículo 29, el cual tendrá las atribuciones y obligaciones que se convengan con la Junta de Gobierno y determinen los Reglamentos especiales.

#### ARTÍCULO 42

Para auxiliar en sus tareas a los individuos del indicado instituto, y para el cumplimiento pronto y perfecto de los servicios de régimen interior del Asilo, habrá en éste el número de dependientes y servidores que juzgue conveniente la Junta de Gobierno, bajo las condiciones que ésta acuerde.

#### ARTÍCULO 43

Existirán en el Establecimiento, según lo reclamen las circunstancias, los talleres que se crean necesarios para el buen servicio del mismo, aumento de sus ingresos e instrucción de los aprendices.

#### ARTÍCULO 44

La Junta de Gobierno pondrá al frente de los talleres que por la índole de sus trabajos lo requieran, un maestro o Jefe de taller. Dicho Jefe, que disfrutará el sueldo que le asigne la Junta, tendrá a sus órdenes los auxiliares que la misma nombre para la marcha de los expersados talleres.

Para proveer las plazas de auxiliar se utilizarán los servicios de aquellos albergados que por razón de su edad o estado de salud puedan dedicarse a tales trabajos.

## TÍTULO SEGUNDO

### De los albergados en el Establecimiento

#### CAPÍTULO I

#### Admisión de los albergados

#### ARTÍCULO 45

Podrán ser admitidos en el Establecimiento como comprendidos en la prescripción general del artículo 2.º, y siendo ellos o en su defecto sus padres naturales de esta provincia:

1.º Los menores de dieciséis años que se encuentren en algunas de las circunstancias siguientes : 1.ª Ser expósitos. 2.ª Ser huérfanos de padre y madre o hallarse desamparados, con tal, empero, que hayan salido del período de la lactancia. 3.ª Ser hijos de viudo o viuda que para ganarse el sustento se hayan visto obligados a dedicarse al servicio doméstico u otra ocupación que no les permita atender al cuidado o sustento de la familia. 4.ª Ser hijos de padres que reúnan las condiciones necesarias para ser admitidos en este Establecimiento u otro público de beneficencia, o cuyas especiales circunstancias hagan necesarias el ingreso de aquéllos en el Asilo.

2.º Los mayores de sesenta años que no sean aptos para el trabajo y se hallen también desamparados.

3.º Los que, hallándose desamparados, tengan defecto físico o padezcan enfermedad crónica que les imposibilite para ganarse el sustento, sea cual fuere su edad.

#### ARTÍCULO 46

También podrán ser admitidos en el Establecimiento los individuos que, sin ser naturales de la provincia, hayan adquirido vecindad, ellos o sus padres, si se trata de huér-

fanos desamparados, durante los diez años anteriores a la admisión, sin ninguna interrupción, cuya vecindad se acreditará solamente mediante el padrón municipal.<sup>1</sup>

#### ARTÍCULO 47

A más de las personas de que tratan los dos artículos anteriores, y en tanto que carezca la provincia de casas hospitalarias de pensión o de otros asilos benéficos que puedan llenar el objeto que se propone este artículo, podrá el Establecimiento admitir como pensionistas o distinguidos a los individuos de ambos sexos, con arreglo a lo que disponga el Reglamento especial.

#### ARTÍCULO 48

Toda persona que pretenda ingresar en el Asilo deberá presentar al Presidente de la Junta de Gobierno del mismo, siempre que fuese posible, una solicitud suscrita por sí, o por otra persona en su nombre, acompañando con ella los documentos que disponga el Reglamento especial para justificar la necesidad de la admisión.

En el caso de que no pudiese acreditarse dicha admisión documentalmente y no siendo notoria su necesidad, a juicio del Presidente, deberá justificarse por declaraciones de testigos o por reconocimientos facultativos practicados por los médicos del Establecimiento.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los expósitos procedentes de la Casa Provincial de Maternidad.

Los documentos de que habla el párrafo 1.º de este artículo podrán suplirse, en casos de urgencia, y cuando no sea posible su presentación, por una acta comprensiva de la comparecencia del interesado, en la que se consignarán los datos posibles, sin perjuicio de reclamar los expresados documentos y unirlos en su día al expediente.

---

1. Redactado este artículo en los términos acordados por la Excma. Diputación Provincial en 16 febrero 1909.

#### ARTÍCULO 49

El Presidente de la Junta de Gobierno decretará la solicitud escrita o verbal de que trata el artículo anterior, y caso de serlo favorablemente, previo el reconocimiento facultativo, el asilado pasará a ocupar el departamento que le corresponda.

### CAPÍTULO II

#### División de los albergados

#### ARTÍCULO 50

Habrà en el Establecimiento una separación absoluta entre los dos sexos, cada uno de los cuales tendrá un departamento distinto, exceptuándose únicamente los párvulos, quienes tendrán uno especial en el que morarán, reunidos, los albergados de ambos sexos que no hayan cumplido la edad de seis años. Dentro de cada departamento estarán, además, los albergados divididos en Secciones por causa de la edad o de su estado de salud, u otras circunstancias o condiciones que así lo exijan.

#### ARTÍCULO 51

En el Departamento de Hombres habrá las siguientes Secciones : 1.<sup>a</sup>, la de niños, hasta la edad de doce años; 2.<sup>a</sup>, la de jóvenes, hasta la edad de dieciocho años; 3.<sup>a</sup>, la de estudiantes, y 4.<sup>a</sup>, la de distinguidos, y además las que la Junta de Gobierno, de acuerdo con los facultativos, estime convenientes.

*Niños,  
jóvenes  
Estudiantes  
Distinguidos*

#### ARTÍCULO 52

En el Departamento de Mujeres habrá las siguientes Secciones : 1.<sup>a</sup>, la de niñas, hasta la edad de doce años;

2.<sup>a</sup>, la de jóvenes, hasta la edad de dieciocho años; 3.<sup>a</sup>, la de sirvientas, y 4.<sup>a</sup>, la de distinguidas o pensionales, y además las que la Junta, de acuerdo con los facultativos, crea convenientes.

#### ARTÍCULO 53

Formarán parte del Departamento de Párvulos todos los niños que, terminado el período de la lactancia, no hayan cumplido la edad de seis años.

#### ARTÍCULO 54

En las Secciones se formarán los grupos y subgrupos que el régimen del Establecimiento o la mejor asistencia de los asilados reclame.

### CAPÍTULO III

#### **De las obligaciones de los albergados**

#### ARTÍCULO 55

Todos los albergados deberán cumplir exactamente lo prevenido en este Reglamento y en los especiales del Asilo, y cuanto les ordenen los superiores respectivos.

#### ARTÍCULO 56

Todos los acogidos en el Establecimiento, sin distinción de ninguna clase, estarán obligados a trabajar a favor del mismo, en la medida que permitan su inteligencia, edad y estado físico.

#### ARTÍCULO 57

Para acreditar hallarse un albergado disfrutando de sus derechos y consideraciones, habrá de usar el traje e insignia del Establecimiento.

#### ARTÍCULO 58

Todos los albergados recibirán, dentro o fuera de la Casa, la instrucción general correspondiente, siendo sólo obligatoria para los niños de ambos sexos.

#### ARTÍCULO 59

Igualmente habrá en el Establecimiento clases para las enseñanzas de música, dibujo, idiomas y demás que determinen los Reglamentos especiales.

#### ARTÍCULO 60

Los niños mayores de 14 años, una vez hayan recibido la oportuna instrucción, serán colocados en clase de aprendices, que se dividirán en internos y externos, según que trabajen en los talleres que el Establecimiento sostenga o bien en otros acreditados y existentes en esta ciudad o provincia.

#### ARTÍCULO 61

Los niños que por su talento, aplicación y conducta revelen aptitud especial para el estudio, ingresarán en la Sección de Estudiantes, conforme se disponga en el Reglamento especial del Establecimiento.

#### ARTÍCULO 62

Será obligatoria en el Asilo la enseñanza de la asignatura de religión y moral, y principios y regla de educación, a la cual deberán concurrir todos los albergados.

#### ARTÍCULO 63

Las niñas mayores de doce años y menores de dieciocho que sepan leer, escribir y contar serán instruídas en

todos los quehaceres y labores domésticos, sin perjuicio de completar en lo posible su instrucción.

#### ARTÍCULO 64

Una vez cumplidos los dieciocho años, podrán ser colocadas en clase de sirvientas en casas particulares o de trabajadoras en algún establecimiento acreditado de esta capital o de algún pueblo de su provincia, pero debiendo en todo caso vivir en compañía de sus amos, aunque no perdieren al ser colocadas la filiación del Establecimiento.

#### ARTÍCULO 65

La Junta podrá premiar a las niñas que se hayan distinguido notablemente por su aplicación y buena conducta, permitiéndoles seguir la carrera del Magisterio u otra, sufragando los gastos de la misma, incluso los del título que haya de expedírseles.

#### ARTÍCULO 66

Todos los albergados morarán en su respectivo Departamento y Sección, se dedicarán a las ocupaciones a que se les haya destinado dentro o fuera del Asilo, y disfrutarán solamente de las horas y días de recreo que en Reglamento especial se establezca.

### CAPÍTULO IV

#### **Recompensas y correcciones**

#### ARTÍCULO 67

Conforme disponga el Reglamento especial, habrá, para la adecuada marcha del Asilo, un sistema de recompensas y correcciones para los albergados, sirviendo aquéllas de estímulo o emulación, y éstas para corregir las faltas disci-

plinarias o de cualquiera clase que afecten los intereses o régimen ordenado del mismo.

#### ARTÍCULO 68

Las recompensas de los asilados podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, en efectos, prendas o instrumentos, medallas, diplomas honoríficos, en motivos de solaz y esparcimiento, en la inscripción de sus nombres en sitios adecuados del Asilo, señalamientos del lugar preferente en actos solemnes y en otros análogos o de otra clase que cedan en honra de los agraciados.

#### ARTÍCULO 69

No podrán imponerse otras correcciones que las siguientes : reprensión privada y pública, privación de horas de recreo, aumentos de horas de trabajo, expulsión y pase a la Casa de Corrección o Reforma; pudiéndose sólo corregir a los párvulos de la manera propia a su tierna edad.

#### ARTÍCULO 70

El Reglamento especial determinará la aplicación de cada una de las indicadas correcciones, según la gravedad de la falta cometida y la malicia del autor, debiéndose en su aplicación observarse los siguientes principios : 1.º, que nunca se impongan castigos corporales; 2.º, que la índole y extensión de las correcciones guarde relación con la edad y sexo de los albergados; 3.º, que no puedan causar perjuicios a la salud de los mismos, y 4.º, que en ningún caso se prive a los acogidos de la comida o parte de ella.

#### ARTÍCULO 71

La expulsión, y en especial el pase a la Casa de Corrección o de Reforma, se impondrá en los casos en que exista falta muy grave, o cuando un albergado no haya podido

ser corregido con otros castigos anteriormente empleados o se haya negado a cumplirlos.

## CAPÍTULO V

### De las salidas de los albergados

#### ARTÍCULO 72

Las salidas de los albergados del Establecimiento puede ser accidental, temporal y definitiva.

#### ARTÍCULO 73

Entiéndese por salida accidental la que tiene lugar durante las horas del día, y por temporal, la que durando mayor tiempo no exceda de tres meses. Para ambas se requiere el oportuno permiso.

#### ARTÍCULO 74

La salida definitiva del Establecimiento podrá ser voluntaria o forzosa, debiendo tener lugar la última ya por vía de castigo en el caso de expulsión, ya por cesar las circunstancias de admisión o permanencia de algún albergado en la Casa, ya también por causa de edad, que será a los dieciocho años para todos los acogidos varones y hembras que no tengan impedimento para el trabajo, o antes, si se hallan en aptitud de ganarse la subsistencia.

No obstante, siempre que mediaren razones atendibles, a juicio de la Junta, podrá ésta prorrogar el plazo que acaba de expresarse, siendo menester para ello que recaiga acuerdo especial para cada caso y que se consignen en el expediente del albergado las razones que lo motivaren.

Los expósitos de uno y otro sexo no perderán la filiación del Establecimiento ni dejarán de depender del mismo, aun cuando hubiesen sido prohijados, hasta que hayan cumplido la edad de veinticinco años, alcanzada la cual se

les deberá expedir la licencia absoluta, de la propia suerte que en el caso de contraer matrimonio, con arreglo a las leyes.

### Artículos adicionales

1.º Quedan derogados el Reglamento general del año 1883 y los demás Reglamentos o acuerdos hasta hoy existentes.

2.º La Junta de Gobierno procederá, en el más breve plazo posible, a formar los Reglamentos especiales que hayan de completar el presente, y que podrá poner desde luego en ejecución.

*Este Reglamento ha sido aprobado por la Excelentísima Diputación Provincial de Barcelona en sesiones de 13 y 31 de enero, 5, 12 y 21 de mayo, y 2 y 16 de junio de 1885, y la Junta de Gobierno, en sesión de 22 de julio de 1885, acordó su impresión.*

# ÍNDICE

## TÍTULO PRIMERO

### Del Gobierno y administración de la Casa Provincial de Caridad

<u>Capítulos</u>	<u>Páginas</u>
I. Del objeto de la Casa de Caridad.....	5
II. De la Junta de Gobierno.....	6
III. De las atribuciones que la Diputación ejerce directamente en la Administración del Asilo.....	12
IV. De las Oficinas.....	13
V. Del servicio interior del Asilo.....	17
VI. Del servicio religioso.....	17
VII. Del servicio de instrucción.....	18
VIII. Del servicio sanitario e higiénico.....	19
IX. Del servicio de los departamento y talleres.....	20

## TÍTULO SEGUNDO

### De los albergados en el Establecimiento

I. Admisión de los albergados.....	22
II. División de los albergados.....	24
III. De las obligaciones de los albergados.....	25
IV. Recompensas y correcciones.....	27
V. De las salidas de los albergados.....	29
Artículos adicionales.....	30
Aprobación del Reglamento.....	30

INDICE

TITULO PRIMERO

Del Gobierno y administracion de la Casa Provincial de Caridad

I.	Del obispo de la Casa de Caridad	1
II.	De la Junta de Gobierno	6
III.	De las comisiones que la Direccion tiene directas	12
IV.	De las Comisiones de Administracion del Asilo	15
V.	Del servicio medico del Asilo	27
VI.	Del servicio de enfermos	33
VII.	Del servicio de inasistencia	35
VIII.	Del servicio sanitario e higienico	39
IX.	Del servicio de los departamentos y talleres	40

TITULO SEGUNDO

De las alhergias en el Establecimiento

I.	Admision de las alhergadas	43
II.	Division de las alhergadas	44
III.	De las obligaciones de las alhergadas	45
IV.	Recomendaciones y castigos	47
V.	De las salidas de las alhergadas	49
	Articulos adicionales	50
	Administracion del Establecimiento	50



FU-9-23

Casa Provincial de Caridad  
Imprenta - Escuela